



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1093 /14-15



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º: Deróguese Capítulo III artículos 93 al 106 de la Ley Orgánica Municipal Decreto-Ley 6.769/58 “De la asamblea de concejales y Mayores contribuyentes”.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

ARTICULO 93º: (Texto según ley 5887) A los fines del artículo 193, incisos 2º y 3º de la Constitución, tienen la calidad de mayores contribuyentes, los vecinos que paguen anualmente impuestos municipales que en conjunto excedan los doscientos pesos moneda nacional (\$200 m/n). La integración y funcionamiento de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes se regirá de acuerdo con las normas del presente Capítulo. ()*

() Por Decreto Nacionales 1096785 y 2128/91 se modificó el signo monetario. No se ha modificado el importe por norma alguna con posterioridad a la ley 5887. Texto constitucional según reforma año 1994.*

a) Integración.

ARTICULO 94º: (Texto según ley 5887) Para la integración de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. - Anualmente, desde el 1º hasta el 15 de mayo, los Contribuyentes en las condiciones establecidas en el artículo 93º podrán inscribirse en un Registro especial que al efecto habilitará el Departamento Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2. - No podrán inscribirse:

- a) Los que no tengan su domicilio real y permanente en el Municipio.
- b) El Intendente y los Concejales.
- c) Los incapaces, los quebrados y concursados civiles.
- d) Los que estén comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 6 y 7.
- e) Las Personas Jurídicas.

3. - Dentro de los 10 días siguientes el Intendente remitirá al Concejo Deliberante la nómina de los inscriptos.

Si no hubiere inscriptos o su número no alcanzare al del doble de los Concejales, el Intendente la integrará o completará de oficio

4. - El Concejo Deliberante comprobará si los inscriptos reúnen las condiciones establecidas en la presente ley y, en su caso, eliminará a quienes no las llenen.

5. - Cumplidas las disposiciones de los incisos precedentes, cada grupo político representado en el Concejo propondrá en sesión citada al efecto, un número de mayores contribuyentes, tomados de la nómina aprobada por el Cuerpo, igual al doble de concejales que integran dicho grupo político. El Presidente del Concejo, dentro de los cinco días, deberá remitir dichas listas al Intendente Municipal quien, dentro del quinto día, elegirá de cada lista un número igual al de concejales que integran el respectivo grupo político proponente, integrando con ellos la lista definitiva de mayores contribuyentes. Con los restantes propuestos formará las listas de suplentes, quienes sustituirán a los titulares de las mismas en el orden que les asignara. En el supuesto de que los grupos políticos en la sesión citada al efecto no propusieren su lista o lo hicieren en número insuficiente, el Intendente Municipal la integrará o completará en su caso con contribuyentes inscriptos en la nómina aprobada por el Concejo.

Ambas nóminas definitivas serán comunicadas dentro de los tres días al Concejo Deliberante.

6. - Son causas de excusación para formar parte de las listas de mayores contribuyentes:

- a) Enfermedad o edad mayor de sesenta años.
- b) Cambio de su domicilio real.

7. - La vigencia de cada lista caduca el día 30 de abril de cada año.

ARTICULO 95º: Las funciones de los mayores contribuyentes son carga pública, de la que no podrá excusarse sin causa legítima.

ARTICULO 96º: Corresponde al Concejo resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de los mayores contribuyentes.

En caso de aceptación, serán reemplazados por los suplentes en el orden que ocupen en la lista.

ARTICULO 97º: Las autoridades de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, serán las determinadas en el artículo 19 para el Concejo Deliberante.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

b) Funcionamiento

ARTICULO 98°: Sancionada por el Concejo la ordenanza preparatoria prevista en el artículo 29, inciso 2° y cumplidas las exigencias del artículo 48, al ser aprobada la ordenanza preparatoria prevista en el artículo 47 el presidente del Concejo procederá a citar, con ocho días de anticipación, a todos los Concejales y Mayores Contribuyentes que deban constituir la asamblea, señalando fecha y acompañando copia del despacho a tratar.

El Presidente del Concejo deberá fijar la fecha de reunión de la Asamblea de Concejales y Mayores contribuyentes dentro de un término que no podrá exceder de los quince días de sancionada la ordenanza preparatoria prevista en el artículo 29, inciso 2° o de recibida del Tribunal de Cuentas la documentación respectiva según lo dispuesto en el artículo 48.

ARTICULO 99°: Si a esta primera citación no concurriesen la mitad más uno de los Mayores contribuyentes y un número igual de Concejales por lo menos, se procederá a una nueva citación.

La minoría, desde la segunda citación, podrá hacer uso de la fuerza pública y aplicar las penalidades para obtener quórum.

Los inasistentes quedan sujetos a las penas establecidas en el artículo 251.

ARTICULO 100°: Efectuada la segunda citación la asamblea podrá quedar constituida con un número de Mayores contribuyentes que con los concejales presentes formen mayoría absoluta.

ARTICULO 101°: Constituida la Asamblea previa lectura de la ordenanza preparatoria materia de la convocatoria, se pronunciará respecto de la misma.

ARTICULO 102°: Las discusiones en estas Asambleas se regirán por el reglamento interno del Concejo

ARTICULO 103°: La votación de la Asamblea se registrará nominalmente consignándose en acta los miembros que lo hicieron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose esta consignación se entenderá que hubo unanimidad.

La Asamblea designará, además del Presidente y Secretario, un concejal y un mayor contribuyente para redactar el acta y firmarla, la que llenado este requisito, quedará de hecho aprobada.

Este trámite se terminará dentro de las cuarenta y ocho horas de levantada la sesión de la Asamblea.

ARTICULO 104°: La sanción de una ordenanza por parte de la Asamblea necesitará para su aprobación la mayoría establecida en el artículo 193° incisos 2) y 3) de la Constitución. ()*

() Numeración del texto constitucional según reforma 1994.*

ARTICULO 105°: Todo procedimiento que sea parte de lo establecido en el artículo anterior, sin que se hayan llenado los requisitos enunciados en él, será considerado nulo.

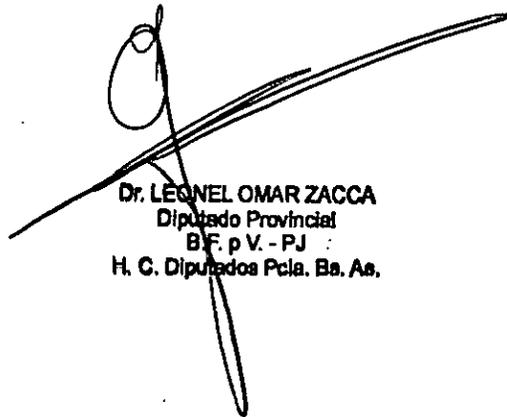


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTICULO 106º: La denominación genérica de "impuestos" comprende la contribución de mejoras y la retribución de servicios municipales, obitados en forma directa, no así las tarifas de los servicios de vehículos automotores, transporte colectivo de pasajeros y cargas, aguas corrientes, aguas sanitarias, teléfono, gas, electricidad y análogos.

ARTÍCULO 2º: De forma.-



Dr. LEONEL OMAR ZACCA
Diputado Provincial
B.F. p V. - PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

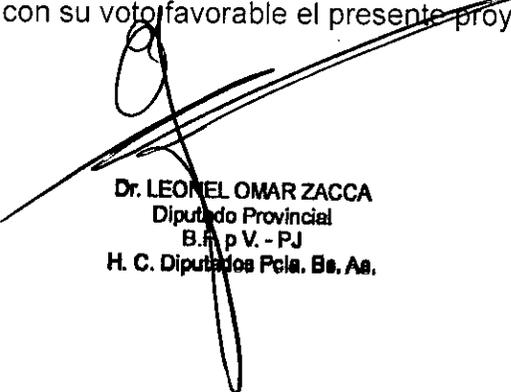
Desde hace mucho tiempo se habla de la necesidad de reformar la Ley Orgánica Municipal (LOM) en la provincia de Buenos Aires; ley que rige todo el funcionamiento de los gobiernos municipales. Con ese propósito se han presentado múltiples proyectos, y el poder legislativo provincial durante diferentes períodos, ha creado comisiones especiales para trabajar en ese sentido tanto a nivel de la Cámara de Diputados como de Senadores. También ha trabajado en el mismo sentido, el poder ejecutivo provincial. Sin embargo todos estos esfuerzos, aún no han tenido los resultados buscados, o sea la concreción de una nueva ley.

Después de la reforma constitucional del año 1994, se hizo aún más imperioso la evolución de la Ley Orgánica Municipal, ya que dicha reforma constitucional introdujo modificaciones en el ordenamiento jurídico, que es necesario recoger en leyes que le den viabilidad a dicha aplicación de la normativa.

En este sentido considero necesario excluir del texto de la LOM, el capítulo III "De la Asamblea de Concejales y Mayores contribuyentes" por resultar obsoleto y no acorde a la realidad.

Es un instrumento "el de los Mayores contribuyentes" que permita que los inscriptos participen con su voto en las definiciones referentes a todos los tributos que cobra la comuna, como también todos aquellos que en el futuro decida crear. Pero en la práctica no funciona como tal, ya que los mayores contribuyentes terminan siendo personas elegidas por su cercanía a los bloques políticos con representación parlamentaria y no por su capacidad contributiva. Deja de ser un aparato democrático de control y consulta para pasar a ser un instrumento manejado y aprovechado políticamente. Ya no son vecinos que "**representan a otros vecinos**" y participan de la votación de temas puntuales en el Honorable Concejo Deliberante sino que son vecinos que "**representan a otros políticos afines**", terminando, en la praxis, por desnaturalizarse y tornarse innecesario.

Por los motivos expuestos, solicito a esta Honorable Cámara de Diputados, que acompañe con su voto favorable el presente proyecto de ley.-


Dr. LEONEL OMAR ZACCA
Diputado Provincial
B. A. p. V. - P. J.
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.